



Resolución No. CSJBOR25-177
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00062

Solicitante: Daniel Alfredo Monterroza Paternina

Despacho: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suárez y Sara Schwartzmann Díaz

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001310500420160038900

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de febrero de 2025, el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420160038900, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-100 del 5 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante la falta de respuesta por parte de los servidores judiciales y de elementos para proferir una decisión, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-120 del 12 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, por el cual se solicitaron a los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Sara Schwartzmann Díaz, juez y secretaria,

respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la doctora Sara Schwartzmann Díaz, secretaria, informó que por auto del 17 de octubre de 2024 se libró mandamiento de pago, providencia contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que el 1° de noviembre de 2024 se fijó en lista el recurso, el mismo día se informó al juez sobre el trámite y se asignó el proceso para la proyección de la providencia correspondiente, lo que se dio a través de correo electrónico y por el aplicativo Planner. La servidora allegó las constancias que acreditan tales afirmaciones.

Por su parte, el doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, juez, indicó que el 1° de noviembre de 2024 el proceso fue pasado al despacho y asignado a la sustanciadora Olga Cuello Salcedo, quien puso en su conocimiento, el 7 de febrero de 2025, el proyecto de la providencia mediante la cual se emite pronunciamiento sobre los recursos.

Que el 12 de febrero de 2025 se autorizó el auto, el cual se encuentra debidamente cargado en la plataforma de consulta de procesos TYBA. Así lo indicó: *“La proyección del auto que desato los recursos interpuestos por las partes se acredita sustanciado en fecha 7 de febrero de 2025 por la Dra. OLGA CUELLO SALCEDO. (...) En fecha 12 de febrero de 2025, se autorizó el mismo, y ya aparece cargado en la plataforma Tyba para efectos de notificación, debe aparecer en la fijación del día 14 de febrero de 2025”*.

Con relación al tiempo transcurrido para emitir pronunciamiento, indicó que es producto de la cantidad de *“situaciones procesales que deben resolverse”*.

Con relación a la organización del trabajo al interior del despacho, manifestó que *“desde el segundo semestre del año pasado, y frente a observaciones agotas en actuaciones de vigilancias similares, se mantiene la asignación de funciones y tareas en la plataforma planner, y así mismo se adiciono la remisión de correos electrónicos individuales al suscrito como al empleado al que se le asigna la tarea, frente a la exigencia de pases al despacho y forma de implementación del mismo. De allí que secretaria del despacho va asignando o distribuyendo las cargas conforme a las funciones que se han definido”*. (Sic)

Que desde el ingreso al despacho del proceso, el 1° de noviembre de 2024, al 19 de diciembre siguiente, se produjeron 433 decisiones escritas y se realizaron 29 audiencias. A partir del 13 de enero de 2025, ha proferido 386 providencias y realizado 51 audiencias.

Adicionalmente, el funcionario judicial indicó que existe una situación de congestión que impide producir una decisión en 15 días desde su presentación. Para acreditar tal situación adjuntó los controles de providencias del despacho y datos de la aplicación Planner.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En

ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia*

es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420160038900, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Sara Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente, manifestaron que el 1° de noviembre de 2024 el proceso pasó al despacho y por auto fechado el 7 de febrero y aprobado el 12 de febrero de 2025, se resolvió lo correspondiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago	29/10/2024

2	Fijación en lista	01/11/2024
3	Ingreso al despacho	01/11/2024
4	Asignación del trámite para sustanciación por parte de la empleada Olga Cuello Salcedo	01/11/2024
5	Memorial allegado por la entidad llamada en garantía	13/01/2025
6	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	14/01/2025
7	Solicitud de impulso procesal al trámite de los recursos	21/01/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	05/02/2025
9	Proyección del auto mediante el cual se resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación	07/02/2025
10	Aprobación y firma del auto mediante el cual se resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación	12/02/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con relación a lo alegado por la quejosa, al revisar las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, se tiene que por auto fechado el 7 de febrero de 2025 se resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 5 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que el proceso fue pasado al despacho el 1° de noviembre de 2024 para pronunciarse sobre los recursos; esto, el mismo día en que los mismos fueron fijados en lista; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, del cuadro de actuaciones que antecede, se encuentra que los memoriales recibidos los días 13, 14 y 21 de enero de 2025 no tienen constancia de ingreso al despacho, por lo que se presumirá que la actuación secretarial se dio de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Dado lo anterior, no es posible advertir una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Sara Schwartzmann Díaz, en su calidad de secretaria, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de esta.

Por otro lado, con relación a las actuaciones surtidas por el funcionario judicial, resulta necesario precisar que, si bien se advierte que por auto fechado el 7 de febrero de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente, de las explicaciones allegadas por el juez y lo acreditado por este, se tiene que la providencia fue aprobada y firmada el 12 de febrero de la presente anualidad, por lo que se tendrá que fue proferida en esta última fecha.

De la información allegada, se tiene que el proceso fue pasado al despacho el 1° de noviembre de 2024 para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido contra el mandamiento de pago, lo que se dio por auto proferido el 12 de febrero de la presente anualidad, transcurridos 54 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, no puede pasarse por alto lo expuesto por el funcionario judicial en las explicaciones con relación a que el asunto fue asignado el mismo 1° de noviembre de 2024 a la sustanciadora Olga Cuello Salcedo, quien puso en su conocimiento la providencia el 7 de febrero de 2025. Al respecto, sea precisar que, si bien el juez delegó la labor a una de sus empleadas, ello no lo exime de realizar seguimientos y verificar que los trámites sean surtidos dentro de los términos legales, lo que por demás, obedece a uno de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, pese a lo anterior, no se puede desconocer lo alegado por el doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, juez, en lo concerniente al volumen de trabajo del juzgado y a la situación de congestión que dice padecer. Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	402	434	63	456	317

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(402+434) - 63$

Carga efectiva para el año 2024 = 773

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 110,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, la cual para el caso del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para el año 2024, se advirtió que superó la establecida para dicho periodo.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	618	100	11,7
2° trimestre - 2024	864	106	16,1
3° trimestre - 2024	724	92	13,1
4° trimestre - 2024	623	77	11,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el doctor Jorge Alberto Hernández Suarez presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un

estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial. Por lo tanto, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa.

De igual manera, dado lo indicado en el decurso del trámite, resulta pertinente exhortar al doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de la sustanciadora, Olga Cuello Salcedo, que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500420160038900, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de la sustanciadora, Olga Cuello Salcedo, que amerite ser puesto en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Sara Schwartzmann Díaz, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH